

A. RESEÑA ESQUEMATICA DE LOS CONTROLES SOBRE LA ACTIVIDAD DEL MUNICIPIO

Gustavo García Moreno
Magistrado Tribunal Administrativo
de Antioquia. Profesor de
Derecho Administrativo Colombiano
y Procesal en las Universidades
de Antioquia, Medellín y
Bolivariana.

1. Advertencias previas:

Como esta exposición tiene por objeto presentar aunque sea en forma quizá deshilvanada y carente de pretensiones científicas, un esbozo o esquema del contenido y alcance de algunos de los controles que la Constitución y la Ley prevén en el régimen de los municipios, hay que advertir que en nuestro medio al respecto las fuentes bibliográficas son muy escasas y apenas en esporádicos simposios o seminarios como este se han presentado estudios sobre el tema, y hay que reconocerlo, una de las personas que con rigor científico se ha ocupado de él, como lo demuestran sus escritos, es el profesor Luis Carlos Sáchica.

Precsamente en la obra de este autor se encuentran los conceptos fundamentales que sirven de apoyo a este análisis, y por lo tanto esta disertación buscará hasta donde nos sea posible atender su metodología.

1.1 Significado de la palabra control

Es menester dejar en claro que cuando se habla de controles, el vocablo puede emplearse con significados diferentes, así por ejemplo, para dar a entender dominio, dirección, o como pretendemos utilizarlo en esta posición, en el sentido de verificación de la aplicación de algo, como pueden ser de normas o postulados políticos, técnicos o jurídicos; pero se debe tener en cuenta que los sentidos del término control a veces se confunden en el mismo procedimiento, entrañando simultáneamente dominio o dirección y, verificación o constatación.

Se habla incluso de la existencia de una verdadera dialéctica de los controles, pues al igual que constituyen instrumentos necesarios para asegurar la libertad, pueden instituirse para dar al traste con ella. Es posible, también, que en determinadas situaciones respecto al control en el sentido de verificación que no existan normas o postulados positivos pero que sea indispensable que intervengan los organismos controladores y creen esas normas. Los controles son diversos, múltiples, a veces convergentes o divergentes, eventualmente en mutua competencia y deben ser coordinados.

En Colombia, país constitucionalista por excelencia y en el que a diario se pregona la vigencia de los postulados de la concepción del Estado de derecho, los controles son de capital importancia y marcan las relaciones constitucionales entre las diversas ramas del poder público que de acuerdo con el mandato superior "colaboran armónicamente", lo cual en el fondo y bajo la perspectiva que nos ocupa quiere decir que se controlan y sirven mutuamente.

1.2 Qué se entiende por control político :

Por lo demás, no sobra también advertir que cuando se alude a controles políticos o de participación, se entiende por tales aquellos que están a cargo de la comunidad misma, en forma directa o indirecta.

2. El propósito y los medios para lograrlo :

La lectura de los textos constitucionales y legales que conforman la llamada Reforma de la Administración Departamental y Municipal, hoy integrados en su mayor parte en los respectivos códigos, denota los loables propósitos del legislador de lograr una auténtica descentralización de las municipalidades, mediante el fortalecimiento de su autonomía administrativa a través de medidas de singular importancia como: 1). La elección popular de alcaldes; 2). La transferencia hacia los distritos de funciones de las entidades del orden central; 3). La ampliación de su capacidad financiera mediante disposiciones de carácter fiscal, encaminadas a modernizar las bases impositivas y los sistemas de recaudo, a la par que se establece la cesión en su favor de importante porcentaje sobre el producido total de uno de los impuestos nacionales de mayor significación económica (IVA), etc.,

y lo que no puede pasar desapercibido: 4). Asegura la participación real de la comunidad en la gestión administrativa, bien por conducto de su concurrencia a las llamadas Juntas Administradoras de Servicios Locales, o por la participación de los usuarios en las Juntas de las entidades descentralizadas municipales prestatarias de servicios públicos, o por la participación en el ejercicio de funciones y en la prestación de los servicios distritales por entidades cívicas como las Juntas de Acción Comunal, las Sociedades de Mejoras y Ornato, las Juntas y Asociaciones de Recreación, Defensa Civil, o con su opinión expuesta sobre asuntos de primordial interés en la consulta popular, etc.

2.1 El rescate del Personero.

A lo anterior se suma el rescate de la figura del Personero Municipal, al que se salva para la vida del distrito y de la comunidad, pues se pone fin al paulatino despojo de competencias que lo aquejaba desde tiempo atrás, y en cambio, además de sus tradicionales funciones como Agente del Ministerio Público y encargado de la vigilancia administrativa sobre la conducta de los funcionarios municipales, en las que también por cierto, iba siendo suplantado por la creciente actividad e importancia de la Procuraduría General de la Nación, se le otorgan las de "defensor del pueblo o veedor ciudadano", con cometidos que de por sí realzan su misión tanto frente al municipio internamente como respecto a la comunidad en general.

2.2 Las metas propuestas

Esas innovaciones y el mejoramiento de instituciones concebidas y operantes desde antaño, enseñan, en síntesis, que las metas propuestas fueron el fortalecer los distritos a través de su efectiva descentralización y del concurso participativo de los gobernados en su gestión administrativa.

3. Justificación de los controles

Pero a la par que advertimos estas trascendentales reformas, es menester destacar cómo en esos aires renovadores de la vida de las entidades territoriales y muy en particular de la de los municipios, está presente el afán de obtener: 1). Un sano y adecuado equilibrio de poder entre los principales organismos de la administración municipal; 2). Una coordinación entre la actividad del distrito y la de entidades similares o de diferentes órdenes administrativos para hacer posible que se facilite el cambio hacia las metas del desarrollo económico y social; 3) El querer de que la comunidad participe por medio de la consulta popular en la toma de las decisiones de fundamental interés para ella misma, o en el ejercicio de casi una directa fiscalización de la actividad de sus gobernantes y representantes, y en fin, en resumen, se avizora como común denominador la materialización de la idea enteramente democrática de establecer una serie

de mecanismos, algunos ya existentes, pero que requerían de su perfeccionamiento, y otros nuevos, para que sirvan como controles de distinta índole sobre la gestión administrativa municipal y a la vez haan expedita la tutela de los derechos e intereses de la comunidad, eviten el desequilibrio de poder entre los principales órganos del distrito, y aseguren la observancia de los altos postulados político-jurídicos previstos en la Constitución y desarrollados por la ley y las ordenanzas.

4. Tipos de Control:

Surge entonces la inquietud por saber cuáles son los tipos de control que concurren sobre la actividad administrativa municipal. En este punto seguimos las pautas trazadas por el profesor Sábica, quien clasifica los mecanismos de control, atendiendo a su naturaleza, objetivo inmediato, oportunidad y órgano que los ejerce, en cinco grandes grupos, a saber: a). Los controles de carácter político directo; b). Los controles políticos indirectos o representativos; c). Los controles interorgánicos; d). Los controles administrativos o autocontroles y, e). Los controles jurisdiccionales.

4.1 Controles de carácter político directo:

En la esfera municipal se manifiesta en: 1). La elección popular de alcaldes y concejales; 2). En la participación de delegados de entidades cívicas o de usuarios del servicio o servicios en las Juntas o Consejos Directivos de las entidades descentralizadas municipales prestatarias de servicios públicos; 3). En las consultas populares para decidir sobre asuntos que atañen a los habitantes del respectivo distrito; 4). En la participación de entidades privadas como son las Juntas de Acción Comunal, las Sociedades de Mejoras y Ornato, las Juntas y Asociaciones de Recreación de Defensa Civil y Usuarios en el ejercicio de funciones que conciernen al municipio o en la prestación de servicios a cargo de éste; 5). En el llamado cabildo abierto, y desde luego en la elección y participación de representantes de la comuna o corregimiento en las Juntas Administradoras Locales.

4.1.1 La Opinión Pública

A los anteriores se agrega el papel del control que juega la opinión pública, en especial a través de los diversos medios de comunicación social, y los distintos grupos de presión, cuya real influencia casi determinante en la toma de decisiones por parte de las autoridades, nadie se atreve a desconocer en nuestros días.

4.2 Controles de carácter político indirecto o representativos:

Aunque nuestra Constitución reserva el carácter de corporación política al órgano legislativo, el Congreso, y a las corporaciones públicas de elección popular que existen en los departamentos y los

municipios, las asambleas y los concejos, las califica como administrativas, lo cual tiene grande importancia para inferir la clase de actos jurídicos que en su quehacer producen y distinguirlos así de los actos de índole legislativa, cuya expedición se reserva al Congreso, de ordinario, y al gobierno en los casos excepcionales previstos de manera expresa en la propia Constitución, resultaría pueril, desatinado, considerar que conforme al auténtico significado de la palabra y según varias de sus castizas acepciones, las Asambleas y los Concejos no cumplen funciones de carácter político.

Por ese motivo y considerando: 1). Que en el seno de los cabildos y en los debates públicos que en ellos se celebran se controvierte la acción de los funcionarios locales; 2). Que ante esas corporaciones directamente o por intermedio de los concejales se plantean y discuten denuncias de variada índole, y 3). Que sus comisiones transitorias o estatutarias cumplen de ordinario investigaciones de diverso contenido, aceptamos sin vacilación que a los concejos incumbe este control indirecto o representativo a escala municipal, con visos similares al que se cumple con proyección nacional en el congreso.

4.3. Controles Inter-Orgánicos:

Si se analiza desde el aspecto funcional o dinámico la relación existente entre las ramas legislativas y ejecutiva del poder público, a pesar del predominio notorio de la segunda en especial a partir de la Reforma Constitucional de 1968, que implicó un innegable recorte en las competencias de la primera en favor del robustecimiento de las que conciernen a la segunda, en el fondo esa situación puede plantearse como controles de una rama respecto de otra, como ocurre, por ejemplo, al reservar la Constitución al gobierno la iniciativa en los proyectos de ley sobre: normas orgánicas del presupuesto nacional; planes de desarrollo económico y social y de obras públicas; estructura de la administración nacional; leyes marco sobre reconocimiento de la deuda nacional y su servicio; cambio internacional y comercio exterior; aranceles, tarifas y disposiciones aduaneras; inversiones públicas; creación de servicios a cargo de la Nación o traspaso a éste, etc. (Art. 79),

Lo expuesto quiere decir que aunque el órgano llamado a tomar la decisión final, en este caso la ley, es el Congreso, el constituyente limita su acción, lo controla, lo supedita a la necesidad de tener que contar en el proceso de formación de la ley con un proyecto de iniciativa gubernamental, y esto así se mire como un recorte en el ámbito de competencia del órgano legislativo, de todos modos entraña una modalidad de control de una rama sobre otra, de alto contenido político ideológico.

4.3.1 El Paralelismo de Formas:

Y esa situación en virtud del llamado paralelismo de formas la encontramos repetida, desde luego con sus propios matices, en las normas constitucionales relativas a la administración departamental, y en particular sobre las competencias de las Asambleas (Art. 187), al consagrar que ciertas materias cuya regulación incumbe a estas corporaciones mediante ordenanzas, sólo podrán expedirse válidamente cuando su iniciativa provenga del Gobernador, como ocurre con los Planes y Programas de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas; la determinación de la estructura de la Administración Departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; la creación de entidades descentralizadas departamentales y la expedición del presupuesto de rentas y gastos del departamento.

4.3.2 Acuerdos que requieren la iniciativa del Alcalde

- La estructura municipal -

En el orden municipal, el esquema se repite pues así lo prevé el Art. 197 de la Constitución, al señalar las atribuciones de los concejos que "ejercerán conforme a la ley" y establecer de modo expreso que los acuerdos sobre creación de entidades descentralizadas municipales y presupuesto anual de rentas y gastos, deben tener como base proyectos presentados por el Alcalde.

Y como las atribuciones de los concejos según la previsión constitucional, se deben ejercer "conforme a la ley", otros controles similares y dirigidos a conseguir una sana práctica administrativa los advertimos en los Arts. 288 y 289 del Código de Régimen Municipal, al prescribir en el primero que corresponde a los concejos adoptar la nomenclatura y clasificación de los empleos de las alcaldías, secretarías y de sus oficinas y dependencias y las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos, a iniciativa del Alcalde, atribución que está contemplada en forma escueta en el Art. 197 atribución 3ª de la Carta Política, pero que la ley reglamenta en el sentido de exigir la iniciativa del Alcalde, lo cual en el fondo equivale a un verdadero control que más que de legalidad es de auténtica conveniencia, pues en materia tan delicada pone fin a frecuentes irregularidades que afectaban la marcha del servicio público local, como sucedía cuando por contradicciones entre el concejo y el alcalde, el primero para obstaculizar a éste en su gestión, disponía a su amaño la modificación de la estructura municipal, o la fusión o supresión de una dependencia u oficina de singular importancia para la normal actividad administrativa.

Se anota que en esta ocasión la ley sigue la pauta constitucional prescrita para las órdenes administrativas superiores nacional y departamental, pues concierne al Congreso y a las Asambleas determinar

las estructuras, crear las dependencias y fijar las escalas remunerativas, pero la iniciativa como se vió, se reserva al ejecutivo correspondiente.

4.3.3 La Planta de Personal de los Municipios:

El Art. 289, a su turno, restituye a los concejos la misión de determinar la planta de personal de las alcaldías, secretarías y de sus oficinas o dependencias, es decir la creación, supresión y fusión de empleos, pero con un control similar al visto en el caso anterior, la iniciativa del respectivo Alcalde.

Y decíamos que revierte esta función al concejo porque aunque la ley 4ª de 1913 en su Art. 169 la asignaba a la corporación edilicia, posteriormente, en especial desde la reforma constitucional de 1968, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y del H. Consejo de Estado se inclinó por considerar derogada esa atribución, y con apoyo en la ley 72 de 1926 y el principio del paralelismo de formas administrativas, se la reconoció al Alcalde como Jefe de la Administración Municipal, en forma similar a lo que sucede en el ámbito nacional y en el departamental, en donde la Constitución la asigna al Presidente y al Gobernador, respectivamente.

4.3.4 Auto control en la determinación de la planta de personal:

Cabe advertir como en este evento la norma prevé un auto control pues obliga a los concejos a acatar las disposiciones que esas mismas corporaciones expidan en materia de nomenclatura, clasificación y remuneración de empleos, y en materia presupuestal, sin que les sea permitido para estos efectos disponer traslados o adiciones de esa índole.

4.3.5 El presupuesto y otros controles del Concejo al Alcalde:

Y es precisamente el acuerdo sobre presupuesto anual de rentas gastos del municipio, el instrumento de control a la gestión administrativa del alcalde de efectos prácticos mas eficaces; este funcionario por otra parte, está obligado a suministrar a la corporación los informes y datos que necesite para el buen desempeño de sus funciones y cada vez que se reúna en sesiones ordinarias, a presentar un informe general sobre la marcha de la administración en el trimestre anterior.

4.3.6 Controles del Alcalde al Concejo:

A su turno el Alcalde o Ejecutivo Municipal ejerce con relación al concejo otros controles de esta naturaleza como sucede al poder objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el cabildo por razones de inconveniencia o mérito, o por ser contrarios a la Constitución, la Ley o las Ordenanzas, y en caso de no ser atendidas sus observaciones de carácter jurídico. demandarlos ante el Tribunal Adminis-

trativo que compete; así mismo, con la posibilidad de convocar al concejo de sesiones extraordinarias, durante las cuales se debe ocupar exclusivamente de los asuntos que someta a su consideración el Alcalde (Art. 80). Previene el profesor Sábica en el sentido de que un caso como este último aunque no tiene el carácter de auténtico control, si es el medio eficaz para promover la acción administrativa en determinado sentido, "lo que envuelve poner en acción el mecanismo de equilibrio de poderes", para el efecto, entre los órganos principales de la administración municipal.

4.3.7 Controles a cargo del Personero:

Corresponde de igual manera ubicar dentro de este tipo de controles, el que ejercen los personeros en su calidad de "defensor del pueblo o veedor ciudadano", por la cual le corresponde: 1). Recibir las quejas y reclamos que cualquiera persona formule acerca del funcionamiento de la administración; 2). Vigilar la conducta oficial de los servidores municipales y adelantar las investigaciones por las presuntas irregularidades; 3). Formular quejas, recomendaciones, etc.; y 4). Ante todo, velar por el cumplimiento en la administración local del régimen jurídico vigente. Desde luego que a esos cometidos no es extraña la actividad directa de la Procuraduría General de la Nación, aunque por lo regular en este orden gubernamental se cumple como supletoria o complementaria de la del personero.

4.3.8 El control Fiscal en el Municipio:

El control fiscal que en el municipio la Constitución encomienda a la Contraloría Departamental, y a la municipal en que los concejos con arreglo a la ley hayan dispuesto su creación, también se sitúa en este grupo de controles. En la reciente reforma el legislador actualizó los requisitos que se deben cumplir para crear los cabildos tales organismos y hasta se concibe la posibilidad para establecer auditorías o revisoras especiales al parecer para las entidades descentralizadas locales, lo que sucede desde tiempo atrás en el municipio de Medellín, cuyo concejo las estableció en las Empresas Públicas y en el Instituto Metropolitano de Valorización, dotándolas de plena autonomía respecto de la propia contraloría municipal.

4.3.9 Objeto y alcances del control fiscal.

- El control fiscal posterior -

El control fiscal versa sobre el recaudo, manejo e inversión de los bienes y fondos públicos para asegurar que se acaten las disposiciones presupuestales, legales y reglamentarias que rigen la materia, pero nunca autoriza a quienes lo ejercen para pretender cumplir una coadministración, y hoy se impone la tendencia a limitarlo al llamado control posterior que según definición legal, es aquél que se aplica una vez se hayan realizado y perfeccionado íntegramente

los actos administrativos sujetos a él. (D. 222/83, Art. 298, párrafo único). Cabe agregar que a las contralorías les está autorizado exigir informes a los empleados públicos municipales sobre su gestión fiscal y determinar la responsabilidad de este tipo que les corresponda, a través de los llamados juicios de cuentas.

4.4. Controles Administrativos o Autocontroles propiamente dichos:

4.4.1 Actuación Administrativa y vía gubernativa

Consisten en la posibilidad que la ley reconoce a la administración de revisar sus propios actos, bien sea de oficio o a petición de parte interesada, por motivos de oportunidad o conveniencia y de legalidad. Para conseguir su efectividad el legislador establece las reglas que deben atender las autoridades en determinados casos, antes de adoptar sus decisiones, en especial aquellas que pueden afectar a personas determinadas o determinables, y se estatuye para los mismos eventos la llamada vía gubernativa, que se conforma con los recursos que los afectados pueden interponer directamente ante la administración para que revoque, modifique o aclare esas decisiones, invocando como sustento razones de mérito o conveniencia, o de legalidad, con lo cual se consagra un desarrollo específico del derecho de defensa previsto en el Art. 26 de la Carta Política, y simultáneamente se brinda al gobernante la posibilidad de revisar su determinación con base en mejores elementos de certeza.

4.4.2 La Revocatoria Directa :

Hay que destacar la figura de la Revocatoria Directa de los actos administrativos que implica para la administración una facultad y para los administrados un recurso extraordinario y supletorio de los anteriores, y que puede disponerse a solicitud de parte interesada o de oficio por la administración por causas de mérito o de legalidad.

4.4.3 Derogación o Abrogación de los actos generales:

En cuanto a los actos administrativos generales y los acuerdos de los concejos municipales por lo regular son de esa clase y lo propio acontece con la mayoría de los decretos de los alcaldes, los órganos que los profieren pueden en cualquier momento y por razones de mérito o de legalidad, derogarlos o modificarlos, de oficio o a solicitud de los administrados en interés general.

4.4.4 El control de tutela del Departamento al Municipio:

Forma parte de estos controles el muy conocido de tutela, que en relación con el municipio la Carta Política lo asigna al Departamento, al encargarle entre sus funciones: 1). La de coordinar la ejecución en su circunscripción territorial de los planes y programas de desarrollo económico y social de obras públicas, que necesariamente tienen incidencia en la vida de los municipios, pues éstos

deben a su vez elaborar y ejecutar los suyos pero con atención a aquellos planes y a los que a su turno disponga el Departamento por intermedio de su asamblea; en síntesis, significa la coordinación del desarrollo regional y local; 2). En especial se patentiza este control en la atribución constitucional del Gobernador de revisar los actos que profieren los concejos y los alcaldes, y si los encuentra contrarios a la Constitución, la Ley o las Ordenanzas deberá impugnarlos ante el Tribunal administrativo para que decida su validez.

4.4.5 Control Disciplinario sobre los Alcaldes:

También vale la pena prestar atención al control que se atribuye al presidente y al gobernador al poder destituir al Alcalde en los casos previstos en la ley.

4.5 Controles Jurisdiccionales:

4.5.1 Fundamento, forma de ejercicio y finalidades

Como sabemos, la Constitución y la Ley lo encargan al Consejo de Estado por intermedio de su Sala de lo Contencioso Administrativo, y a los Tribunales Administrativos que funcionan en cada uno de los departamentos. Su objeto es definir las controversias originadas en hechos o actos administrativos de las entidades públicas y de las privadas cuando cumplan funciones administrativas, y su fundamento se encuentra en los principios de legalidad y de responsabilidad que gobiernan la actividad administrativa. -Este control se hace efectivo en el ejercicio del derecho de acción en virtud del cual se acude ante el juez de la administración a través de un instrumento llamado demanda, para formular unas pretensiones sobre las cuales se aspira a obtener una sentencia de fondo investida de los efectos de la fuerza de cosa juzgada. Sus fines son la tutela del orden jurídico superior vigente, y de los derechos del administrado amparado por normas jurídicas superiores que pueden resultar menoscabados por las actuaciones de la administración.

4.5.2 Las clases de Contenciosos:

El Código Contencioso Administrativo vigente, decreto 01 de 1984, describe las pretensiones contencioso administrativas, mal llamadas acciones, que de ordinario se pueden plantear a los mencionados organismos jurisdiccionales, y regula los procesos que originan. Las pretensiones o contenciosos que se conciben en el código vigente, no sobra recordarlo, son: 1). Las de simple nulidad; 2). Nulidad electoral; 3). Restablecimiento del derecho; 4). Reparación directa y cumplimiento y 5). De carácter contractual. El conocimiento de los litigios en que es en parte el municipio, por lo común concierne a los Tribunales Administrativos que funcionan en cada uno de los departamentos, ya sea en única o en primera instancia. Ayer y hoy,

mediante del ejercicio de esas "acciones" o pretensiones se ha hecho efectivo, real, este control de legalidad en lo que concierne al municipio y a sus entidades descentralizadas.

4.5.3 Medios especiales para ejercer el control jurisdiccional:

Además, en los recientes ordenamientos el legislador perfeccionó y amplió algunos medios especiales de conseguir este control jurisdiccional de legalidad, como sucede 1). En la ley 57/85 sobre publicidad de los actos y documentos oficiales y acceso de los administrados a éstos; 2). En el Código de Régimen Departamental y en el Municipal, con las objeciones que por violación de la ley, la Constitución o las Ordenanzas formula el Gobernador a los actos de los concejos y los alcaldes, 3). En este último estatuto, además al corresponder al Tribunal definir la legitimidad de nombramientos efectuados por el concejo, cuando simultáneamente dos o más personas aducen que fueron designadas para el mismo empleo, y 4). Las observaciones que también por motivos jurídicos los alcaldes formulan a los proyectos de acuerdo aprobados por los respectivos concejos y que estos rechazan.

4.5.4 Publicidad y acceso a los documentos oficiales.

- Principio General -

En cuanto al primero, el previsto en la ley 57 de 1985, relativo a la publicidad y acceso a los documentos oficiales, se parte del principio según el cual toda persona tiene derecho a consultar los documentos que obran en las oficinas públicas incluidas en éstas desde luego las municipales, y a obtener copia de ellos, a menos que tengan carácter reservado según la Constitución o la ley o hagan referencia a la seguridad nacional. La administración solo puede negar la consulta o las copias de determinados documentos mediante providencia en la cual indique el carácter reservado y la norma legal que lo establece, pero si el interesado insiste el funcionario en cuya oficina reposan esos documentos deberá enviarlos al Tribunal Administrativo para que decida si la solicitud se debe atender o no, y en caso afirmativo si total o parcialmente.

4.5.5 Rasgos comunes:

Cuando el gobernador en cumplimiento de la atribución constitucional demanda los acuerdos de los concejos municipales y los actos generales de los alcaldes por estimarlos contrarios a la Constitución, la Ley o las Ordenanzas, e igualmente si el Alcalde demanda ante el Tribunal por similares razones el proyecto de acuerdo que con resultado vano objetó ante el concejo por esa causa, o le pide que decida sobre la validez de un nombramiento, en el organismo jurisdiccional se adelantan breves procesos en que se permite la intervención de terceros, la práctica de pruebas y se produce un fallo signado por los efectos de la fuerza de cosa juzgada respecto de las normas superiores objeto de confrontación.

A TITULO DE CONCLUSION PARCIAL:

Es indudable que las reformas al régimen departamental y municipal, electoral, contractual de la administración, y al Código Contencioso Administrativo, representa un verdadero proceso de desconcentración de funciones, en este caso de índole jurisdiccional, que se surte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, hacia los Tribunales Administrativos de los departamentos, e implica para estos organismos una notoria ampliación de su órbita de competencia, y por ende un crecimiento cuantitativo y cualitativo en los negocios asignados a su conocimiento, que en casos como los de Antioquia y Valle, hace necesario el pronto aumento en el número de los magistrados y la distribución de los diversos asuntos por Salas o Secciones, para poner fin a la promiscuidad de hoy que aunada al cúmulo tan grande de litigios en curso, conduce a la superficialidad en los análisis vertidos en las providencias y hace imposible cualquier intento de estudiar o profundizar los distintos temas.

Al Consejo de Estado la ley lo reserva como Tribunal Supremo de la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo y le asigna el conocimiento, en única instancia, de las controversias de grandes implicaciones jurídicas para el Estado en general e interés nacional, y en segunda instancia, de aquellas que por su significación económica o la importancia del municipio que participa en la litis, amerite su revisión.

Para la vida del municipio las tareas de control encomendadas a los tribunales administrativos son primordiales, y por ese motivo la pretensión del legislador de fortalecer al municipio y democratizar sus instituciones, trae para los jueces que conforman dichos tribunales, la impostergable necesidad de ponerse a tono con los nuevos tiempos, es decir, de analizar y fallar las controversias con criterios actuales y no de 1.913.

Formulando una especie de autocrítica, advertimos en nosotros la urgencia de revitalizar los espíritus, de afrontar los deberes con las normas de hoy pero con perspectivas hacia el mañana, y lo que debe ser regla de conducta permanente: tratando de enriquecer de manera positiva la jurisprudencia nacional, sin esperar a que el Consejo de Estado o la Corte Suprema de Justicia entreguen el concepto que mecánicamente después transcribimos en las sentencias.

Si se habla de centralismo éste si que es notorio en el pensamiento jurisprudencial, pero con honradez hay que afirmar que en buena parte la culpa de esa situación incumbe a los magistrados de los tribunales y a los jueces de las distintas ramas que, en aras del facilismo o del arribismo, con lamentable frecuencia se convierten en meros copistas, carentes de criterios propios o del más leve propósito de aportar algo de su parte.

Es indispensable evitar que los plausibles propósitos del constituyente y el legislador, expuestos en las reformas sobre las que tanto se debate, se estanquen, pierdan su sabor y contenido en gracia de fallos inspirados en concepciones que antaño pudieron ser válidas pero que hoy resultan desuetas frente a la situación actual y muy en particular respecto al municipio que se aspira a renovar.

Tendremos pues los jueces de los tribunales administrativos que ponerle el alma a nuestros fallos y ser plenamente conscientes de la trascendencia que para el municipio ostentan las nuevas normas que lo gobiernan.